



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-74/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-74/15** que determinará si con la información proporcionada por la DEOE, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02509.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.**- El 22 de mayo de 2015, Francisco González, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/02509, misma que consistió en lo siguiente:

“De qué manera puedo yo como usuario verificar que mi voto no fue alterado después de que es entregado en las urnas, manipulado por consejeros, concejales, contadores, y un sin número de personas y comprobar que mi voto está tal cual lo emití.”

Cabe hacer notar que el solicitante eligió como medio para recibir notificaciones y para la entrega de información el sistema INFOMEX-INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-74/15

2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).-

El 4 de junio de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio, otorgó respuesta a la solicitud de información detallando el procedimiento y las etapas que deben realizarse en la jornada electoral y la forma del conteo y validación de los votos emitidos.

3. Notificación de respuesta.- El 9 de junio de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1637/2015 notificó al solicitante la respuesta brindadas por la DEOE.

4. Recurso de Revisión.- El 19 de junio de 2015, Francisco González interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

"En la solicitud de información con folio UE/15/02509 se pide: "De qué manera puedo yo como usuario verificar que mi voto no fue alterado después de que es entregado en las urnas, manipulado por consejeros, concejales, contadores, y un sin número de personas; y comprobar que mi voto está tal cual lo emití?" y la respuesta no es acorde a lo que estoy solicitando. En la respuesta solo describen procedimientos, que ejecutan las personas de las casillas, los artículos de las leyes que dicen que amparan la seguridad del voto, pero no hay una respuesta clara y concisa."

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios, Francisco González manifiesta:

"Solicito se responda de manera clara y directa a la solicitud de información con folio UE/15/02509, ya que solamente responden rollo."

5. Remisión del recurso de revisión.- El 19 de junio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1001/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02509, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

6. Acuerdo de Admisión.- El 24 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 19 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02509, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-74/15.

7. Solicitud de informes circunstanciados.- El 25 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/292/2015, dirigido a la Titular de la UE
- b) INE/STOGTAI/291/2015, dirigido al Director Ejecutivo de la DEOE

Con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

8. Aviso de interposición.- El 26 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/283/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-74/15.

9. Informes Circunstanciados.- El 30 de junio de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados tanto de la UE como de la DEOE.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General Citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 9 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 10 de junio al 30 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 19 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma con la respuesta de la DEOE, por estimar que la información entregada no corresponde con la solicitada, por lo que se configura la hipótesis procedimental prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción V, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada por la DEOE, respecto de la solicitud número UE/15/02509, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la gestión de la UE. Sin embargo, **insuficientes** para modificar la respuesta de la DEOE.

Lo anterior, en razón de que las gestiones realizadas por la UE, en atención al planteamiento ingresado por Francisco González como solicitud de información al sistema INFOMEX-INE, fueron inadecuadas, ya que de su contenido se desprende que no se requiere documento alguno, por lo que es procedente realizar el estudio del presente recurso de revisión en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹ LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

² PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En primer término, es importante establecer que este Órgano sólo conoce de las controversias que se vinculen con el ejercicio del derecho de acceso a la información, para ello, debe identificar el origen de los planteamientos de una solicitud de información.

Bajo ese contexto, tiene entre sus atribuciones salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la información de las personas, así como, garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, lo que incluye la correcta y completa atención a las solicitudes de información ingresadas ante el Instituto. En consecuencia, está facultado para precisar si un escrito contiene planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía; al tiempo que eso representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 5/2008 emitido por éste Colegiado, en donde estableció que constituye un requisito indispensable para la tutela del derecho a la información por este Instituto, que el ciudadano se allegue de la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.⁶

Ahora, como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, Francisco González, mediante sistema INFOMEX-INE requirió:

“De qué manera puedo yo como usuario verificar que mi voto no fue alterado después de que es entregado en las urnas, manipulado por consejeros, concejales, contadores, y un sin número de personas; y comprobar que mi voto está tal cual lo emití?”

⁶Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, *Criterio 5/2008. Incompetencia. El órgano garante de la transparencia y el acceso a la información es incompetente para conocer un medio de impugnación presentado contra la respuesta emitida a una solicitud fundada en el artículo 8 constitucional*, publicado en http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 25 de mayo de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE turnó dicho requerimiento a la DEOE.

El 4 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio, la DEOE manifestó como ya quedó señalado en el numeral 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, las características del voto, así como los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que establecen el procedimiento para realizar la votación y los mecanismos previstos en dicho ordenamiento para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio.

Al respecto, Francisco González esgrimió sus argumentos de inconformidad en contra de la respuesta de la DEOE, por estimar que únicamente se describen procedimientos que se ejecutan en las casillas, los artículos de las leyes que dicen que amparan la seguridad del voto, *“pero no hay respuesta clara y concisa”*, por lo que solicita *“se responda de manera clara y directa la solicitud de información UE/15/02509, ya que solamente responden rollo”*.

En consecuencia, una vez asentados los alcances del planteamiento formulado por Francisco González, la gestión de la UE, la respuesta de la DEOE y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si existe algún tipo de violación al derecho de acceso a la información y si la gestión efectuada por la UE en la tramitación de los cuestionamientos formulados por Francisco González a través del sistema INFOMEX-INE, fue adecuada.

2. Análisis del contenido de los cuestionamientos formulados por Francisco González

De la simple lectura de la pantalla del sistema INFOMEX-INE, se advierte que no se trata de una solicitud de información, puesto que requiere sean atendidos los cuestionamientos siguientes:

- a. De qué manera puede como usuario, verificar que su voto no fue alterado, después de que es entregado en las urnas, manipulado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por consejeros, concejales, contadores y un sin número de personas, y

b. Comprobar que su voto está tal cual lo emitió.

Lo que se traduce en planteamientos que no encuadran en el ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que son subjetivos e implican otorgar una explicación que no está contenida propiamente en documentos que obran en los archivos de este Instituto.

Cabe aclarar que el solicitante no requiere algún documento que obre en poder del Instituto, ni tampoco información que derive de los procesos que llevan a cabo sus diversas áreas.

En efecto, lo que Francisco González pidió fue saber si existe algún mecanismo para verificar que su voto no fue alterado y de esa manera comprobar que está, tal cual fue emitido.

3. Respuesta de la DEOE e informe circunstanciado.

La DEOE en su respuesta a la solicitud de información UE/15/02509, manifestó lo que establece la legislación electoral actualmente respecto a las características del voto, así como los artículos de la LGIPE que establecen el procedimiento para realizar la votación y los mecanismos previstos en dicho ordenamiento para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio. También precisó los artículos aplicables al contexto que rodea el proceso electoral, específicamente a lo concerniente al voto, sus características, así como el papel que juegan los ciudadanos durante la jornada electoral por ser quienes integran las mesas directivas de casilla donde se reciben y cuentan cada uno de los votos.

Adicionalmente, el 30 de junio de 2015, mediante oficio INE/DEOE/0851/2015, en el que plasmó su informe circunstanciado, la citada DEOE manifestó:

Cabe señalar que, existe de origen una imposibilidad técnica y legal para responderle al ciudadano cómo puede "comprobar que su voto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

está tal cual lo emitió", derivado de que al momento de ingresar el mismo a la urna, al igual que el resto de votos de los electores, quedan blindados por la característica legal de secrecía, lo que no solo se le precisó en la respuesta original, sino además, se le brindó una explicación de los mecanismos legales de control, que resguardan y protegen la autenticidad y efectividad del sufragio y su posterior cómputo.

No es posible que ningún ciudadano pueda de manera alguna, verificar el sufragio emitido por él mismo o por cualquier elector, porque no hay forma de vincular el voto (boleta depositada en la urna) con el ciudadano que lo emitió, ya que de hacerlo así se transgrediría el principio relativo al principio de la secrecía del voto, emanado de los artículos 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consagra en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a que con ello podría no solo conocerse la preferencia del elector por determinado candidato o partido político, sino todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política.

El impedimento que argumenta la DEOE en su informe circunstanciado, a consideración de este Órgano Garante, nace de la naturaleza y el consecuente tratamiento que se le dio a la petición del solicitante, tal cual lo analizaremos en el siguiente apartado.

4. Gestión de la UE.

Cabe hacer notar que, como quedó asentado, la naturaleza del requerimiento del peticionario es subjetivo, por lo que no se constituye un derecho de acceso a la información. No obstante, la UE dio trámite de solicitud de información y le otorgó una respuesta al ciudadano.

Al efecto, se estima que la actuación de la UE fue incorrecta por lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Previo a iniciar la gestión de la respuesta al requerimiento de Francisco González, debió observar lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, del Reglamento que a la letra señala:

“Artículo 24.

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

...

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

...

III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

...”

- Una vez analizado lo anterior, la UE debió determinar la vía correcta para la atención a dicho pedimento, en su caso, requerir a Francisco González para que clarificara la información solicitada, lo cual no aconteció.

Bajo este contexto, al haberse ingresado y atendido los planteamientos formulados por Francisco González, **mediante el sistema INFOMEX-INE, el cual tiene como fin exclusivo la recepción, atención y seguimiento de solicitudes de información**, se generó lo siguiente:

- a) Confusión y, como resultado, dificultad para la correcta atención por parte del órgano responsable, en este caso, la DEOE.
- b) La posibilidad de que Francisco González presentara el recurso de revisión que nos ocupa, dado que dicho sistema contempla la revisión como medio de impugnación contra las respuestas de los órganos responsables.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima procedente señalar que la gestión realizada por la UE fue inadecuada, ya que le dio el mismo tratamiento que a una solicitud de información, pese a que de su contenido se advierte que no se requirió información que conste en documentación existente en algún área del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dicha respuesta, generó que el solicitante interpusiera un medio de impugnación con la finalidad de que este Órgano Garante emita pronunciamiento sobre la respuesta a los cuestionamientos de carácter subjetivos que planteó, cuando como ya se dijo, no se ubica en un derecho de acceso a la información.

En ese sentido, lo que en un principio no debió gestionarse como solicitud de información, derivó en una respuesta que, tal y como lo señala el recurrente, no le entregan lo que pidió, que fue conocer si existía algún mecanismo para revisar su voto. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la DEOE, al dar respuesta, realiza una serie de manifestaciones en torno a ello, lo cierto es que no le responde al ciudadano que no existen mecanismos para verificar la emisión de un voto, en los términos señalados. Lo que provocó que el ciudadano se viera en la necesidad de plantear un recurso a fin de que le fuera atendida su inquietud.

5. Conclusiones

En ese orden de ideas, si bien a este Órgano no le corresponde pronunciarse sobre el contenido de la respuesta emitida por la DEOE, lo cierto es que, dado el trámite que se generó en el sistema INFOMEX-INE y la inconformidad de Francisco González, es menester que se culmine la instancia, otorgando al recurrente una respuesta a sus planteamientos.

Al respecto, se toma en cuenta que la DEOE, al emitir su informe circunstanciado se pronuncia sobre los planteamientos iniciales del solicitante, por ende, sin prejuzgar sobre lo acertado o no, en cuanto al fondo de su respuesta, se considera necesario señalar lo siguiente:

- La DEOE debió identificar desde un inició que no se trataba de una solicitud de información, al no requerirse información traducida en documento alguno que obrara en sus archivos y por ende, en todo caso, atender los planteamientos del peticionario a manera de consulta.
- No obstante, se estima procedente instruir a la ST de este colegiado entregue a Francisco González, a través de la UE, el contenido del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informe circunstanciado emitido por la DEOE, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la presente.

Lo anterior porque un trámite erróneo no puede afectar la expectativa del ciudadano de recibir una respuesta, máxime cuando se cuenta con una emitida por el área competente, que en el caso concreto es la DEOE.

En razón de lo anterior, se modifica la gestión efectuada por la UE, a los planteamientos formulados por Francisco González, dado que debieron atenderse por otra vía, por ejemplo a manera de consulta.

Asimismo, se instruye a la UE tomar las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente, los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE, es decir que se atiendan por otra vía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la gestión efectuada por la UE a los planteamientos formulados por Francisco González, dado que debieron atenderse a manera de consulta, en términos de lo señalado en el apartado de considerandos numeral quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST de este colegiado para que entregue a Francisco González, a través de la UE, el contenido del informe circunstanciado emitido por la DEOE, en términos de lo manifestado en el apartado de considerandos numeral quinto de este fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO.- Se **instruye** a la UE, tomar las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos ~~de sus~~ integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELWIRA
SECRETARIO TÉCNICO